El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 07 de febrero de 2018

Proceso:     Acción Popular – Deniega recurso de súplica

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2015-00195-01

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: NIEGA RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE DECLARÓ FALTA DE JURISDICCIÓN.** [A]l no existir en la providencia del pasado 29 de septiembre pasado conceptos o frases que generen duda por sí solos ni están contenidos en la resolución misma, ni se omitieron aspectos que le son inherentes, sino que simplemente se quiere que se precise la aplicación de algunas normas, hecho que no es razón suficiente para que se proceda a hacer uso de tales herramientas. (…) Finalmente, es dable precisar que el despacho judicial de primer grado sí se pronunció sobre la falta de jurisdicción deprecada por el actor a folio 101 del cuaderno principal, tanto en el auto del 23 de agosto de 2016 (fl. 102 ib.), como en la sentencia dictada en esa instancia, donde la a-quo declaró probada esa excepción, propuesta por la entidad accionada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Trámite: Acción Popular

Expediente: 66001-31-03-003-2015-00195-01

Fecha: siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mediante auto del 29 de septiembre se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la acción popular promovida por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente a la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP, y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se efectúe el reparto correspondiente, entre los Juzgados Administrativos de este distrito.

Dentro del término de ejecutoria, el actor popular presentó escritos (fls. 6 y 8 Cd. de 2ª inst.) en los que solicita: i) Presento súplica; ii) “aplicar art 121 CGP”; iii) “aplicar art 84 ley 472/98, art 42 CGP”; iv) “pido copias físicas gratis de TODO lo actuado amparado art 115 CPC”; v) “pido aclare, adicione, informe, si mi renuente acción se va pa (sic) jurisdicción Adtiva (sic) como aplicarían art 1005, 2359 y 2360 CC”; vi) “pido que el Procurador delegado actue en derecho y se pronuncie de la falta de jurisdicción y de mi recurso”; y, vii) pido me informe en DERECHO porq (sic) la juez NO decreto (sic) Nulidad que pedí a folio # 101 fechado 10 agosto/16”.

Para resolver SE CONSIDERA:

1. En cuanto al primer pedido, ha de recordársele al actor popular que las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y sólo en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, o a las del Código Contencioso Administrativo.

Sucede entonces, que los recursos sí fueron previstos en esa normativa. Precisamente, el artículo 36 de dicha ley, señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra el auto que decrete medidas cautelares, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem. En ese orden de ideas el recurso enlistado por el peticionario contra el auto del 29 de septiembre del año pasado, no procede por expresa disposición de la ley y por tal razón será rechazado.

2. En cuanto a los pedidos ii) y iii), ha de decirse que en momento alguno el despacho ha sido renuente en adelantar el trámite de segunda instancia de la presente acción popular, y cuenta de ello es precisamente el proveído del 29 de septiembre pasado, en el que previa revisión, se declaró la falta de jurisdicción, lo cual se hizo dentro del plazo inicial de seis (6) meses para resolver la instancia, de conformidad con el artículo 121 del CGP, puesto que el proceso ingreso a esta sede el 21 de julio de 2017.

3. Frente al punto iv), se niega, por cuanto según el artículo 114 del CGP, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción de las copias solicitadas, cuando se carece de medios técnicos para ello.

4. En lo relacionado con el punto v), se considera que el proveído en cuestión no es factor ninguno de ambigüedad ni en su parte considerativa ni en su parte resolutiva, circunstancia que impide enmendar lo que no es confuso.

Y en lo que tiene que ver con la adición, se refutan ausentes las circunstancias previstas por la norma, para dar lugar a ella, a decir verdad, en nada, se advierte sea objeto de alguna clase de adición o complementación como se solicita.

Por consiguiente, al no existir en la providencia del pasado 29 de septiembre pasado conceptos o frases que generen duda por sí solos ni están contenidos en la resolución misma, ni se omitieron aspectos que le son inherentes, sino que simplemente se quiere que se precise la aplicación de algunas normas, hecho que no es razón suficiente para que se proceda a hacer uso de tales herramientas.

5. Frente a la pretensión del actor referenciada en el punto vi), relacionada con que se ordene al Procurador delegado actuar en derecho y se pronuncie sobre la falta de jurisdicción y su recurso; no se accederá a la misma, pues esa clase de solicitudes deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

6. Finalmente, es dable precisar que el despacho judicial de primer grado sí se pronunció sobre la falta de jurisdicción deprecada por el actor a folio 101 del cuaderno principal, tanto en el auto del 23 de agosto de 2016 (fl. 102 ib.), como en la sentencia dictada en esa instancia, donde la a-quo declaró probada esa excepción, propuesta por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR el recurso de súplica interpuesto por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al auto del 29 de septiembre de 2017, así como las demás solicitudes deprecadas, según lo anotado en este proveído.

**Segundo:** Sin más dilaciones, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se efectúe el reparto correspondiente, entre los Juzgados Administrativos de este distrito, tal como se ordenó en providencia del 29 de septiembre de 2017.

Notifíquese,

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O